

ACTA 015/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTE DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECINUEVE.-.....**

Siendo las trece horas con treinta y nueve minutos del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 653/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 654/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 655/2018 en contra de la Secretaría de Salud de Yucatán.

4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 656/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 657/2018 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 658/2018 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 659/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 660/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 661/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 662/2018 en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 663/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 664/2018 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 665/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto, respecto del acta marcada con el número 014/2019, de la sesión ordinaria de fecha 15 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el acta marcada con el número 014/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25

del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 653/2018, 654/2018, 655/2018, 656/2018, 657/2018, 658/2018, 660/2018, 661/2018, 662/2018, 663/2018, 664/2018 y 665/2018, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 653/2018.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01186518, en la que requirió en modo digital lo siguiente: 1) digitalización y archivo electrónico de los dictámenes y estudios y acuerdos y determinaciones y resoluciones y escritos que el consejo consultivo del inaip haya elaborado de acuerdo a sus facultades, respecto del presupuesto del inaip de los años 2017 y 2018. Y 2) Archivo electrónico en formato abierto de todos estos documentos y cualquier otro que resulte del mismo, así como de las actas de sesiones de dicho consejo consultivo igual en formato abierto de los años 2017 y 2018."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El tres de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulto competente: La Coordinación de Apoyo Plenario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por la Coordinación de Apoyo Plenario, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

La parte recurrente el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recaída a la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 2) en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1).

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado en relación al contenido 1) declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por la Coordinación de Apoyo Plenario, quien señaló: "...me permito recordar que esta Coordinación no tiene entre sus atribuciones generar la información solicitada por el particular, y en la tabla de aplicabilidad del INAIIP únicamente se indica que cuando el Consejo Consultivo remita sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, al INAIIP, esta Coordinación deberá poseer en sus archivos el resguardo de la información remitida por dicho Consejo, aunado a lo antes manifestado se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que están bajo el resguardo de esta Coordinación, no se encontró documento que contenga lo solicitado; lo anterior en virtud de no haberse recibido en esta unidad administrativa, la documentación requerida por el particular... se declara la inexistencia de la información", y posteriormente, dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Coordinación de Apoyo Plenario, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, quien de manera fundada y motivada declaró la inexistencia de la información, y remitió al Comité de Transparencia dicha inexistencia, por su parte el Comité emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y la hizo del conocimiento de la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se concluye que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado al respecto.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex sí resulta ajustada a derecho.

SENTIDO

Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 654/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01267418 en la que se requirió: **1)** Respecto al Programa Médico a Domicilio en Yucatán, se solicita un Reporte Completo en donde se señale cuando menos lo siguiente:

- a) Decreto, Reglas de Operación o Documento que respalde la creación de dicho programa y su hipervínculo para consulta pública;
- b) El número de empleadores, especificando su cargo (enfermeros, trabajadores sociales, doctores, promotores o nutriólogos), cuántos de estos cuentan con cédula profesional, su tipo de contratación, así como el costo total de sus sueldos y prestaciones. Indicar en el reporte cuántos de éstos hablan el idioma o lenguaje maya, así como indicar cuantos son hombres, mujeres u otros;

c) Sobre los vehículos que se utilizan para sus funciones, señalar la proyección de cuanta gasolina se gastará para dicho programa, así como el procedimiento de adjudicación que se llevó para adquirir dichos vehículos, indicando puntualmente cuando menos lo siguiente: c1) Quién es la persona (física o moral) que resultó ganador o adjudicado por el procedimiento c2) La constancia de inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado de Yucatán c3) Los bienes o servicios que se adjudicaron c4) El monto o cuantía adjudicada c5) Indicar el hipervínculo para consulta pública del contrato que lo respalda. Nota: en caso de ser distintos procedimientos de adquisición indicar por cada uno lo solicitado.

d) De que partida presupuestaria o rubro se está tomando el dinero para financiar dicho programa, así como su costo mensual.

e) El costo total de promoción del señalado programa.

f) Reporte Contable que proyecte el Presupuesto programado para financiar durante el año 2019 el señalado programa. ¿Cuánto nos va a costar anualmente dicho programa a los yucatecos?

g) Reporte relativo a los medicamentos o enseres médicos que se utilicen para la atención prestada en el señalado programa, como se obtendrán o dispondrá de estos y a cargo de que dependencia o entidad serán aplicados.

2) Reporte que indique los gastos de promoción o difusión que han realizado cada uno de ustedes en sus Dependencias o Entidades, hasta la fecha de la contestación de la presente solicitud de información.

3) Reporte y documentales en donde se señale y respalde la participación o proveeduría al Gobierno del Estado respecto de las personas morales siguientes: A) COMERCIALIZADORA LIBER, S.A. DE C.V.; B) COMPAÑÍA TIPOGRAFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.; C) MEGAMEDIA INTEGRADORA, S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD IMPRESA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

En relación a este punto detallar en el Reporte cuando menos lo siguiente: a) Procedimiento en el que participo y resultado adjudicado; b) La constancia de inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado de Yucatán; c) Los bienes o servicios que se adjudicaron; d) El monto o cuantía adjudicada; y e) Indicar el hipervínculo para consulta pública del contrato que lo respalda.

4) Reporte en donde se indiquen los procedimientos de adjudicación efectuados para cubrir los gastos contemplados o ya efectuados para la iluminación o decoración de Edificios, Recintos, Avenidas, Calles y/o Plazas Públicas con motivo de la temporada decembrina 2018. En relación a este punto detallar en el Reporte cuando menos lo siguiente: a) Quién es la persona (física o moral) que resultó ganador o adjudicado; b) La constancia de inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado de Yucatán; c) Los bienes o servicios que se adjudicaron; d) El monto o cuantía adjudicada; y e) Indicar el hipervínculo para consulta pública del contrato que lo respalda.

Deberán de contestar a la presente solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de no ser posible contestar al correo solicitó. transparencia (arroba) gmail.com. Sin embargo, deberán atender primeramente vía plataforma. Esto en virtud de no generar un gasto en papelería al erario público y atender al Plan de Austeridad Gubernamental. (sic).

Acto reclamado: la entrega de información incompleta y la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Del contenido 2) la Dirección de Administración y Finanzas.

Sujeto Obligado que resultó competente: Del contenido 3) la Secretaría de Administración y Finanzas.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, si bien se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado solamente resultó ajustada a derecho en relación a los contenidos 1), 3) y 4), pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Educación, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, ya que dentro de su estructura no existe Área alguna que resulte competente para poseer la información peticionada en dichos contenidos, lo cierto es, que en relación al diverso 2) sí cuenta con un área que pudiere tener entre sus archivos dichos contenidos de información solicitados, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día cuatro de diciembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta dicha respuesta, resultando

inicialmente procedente en términos de la fracción III, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la inconformidad de la parte solicitante también consiste en la entrega de información incompleta (contenido 2), y no solo como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones III y IV del ordinal 143, de la Ley en cita.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 1) y 4); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 2) y 3).

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte en cuanto a la declaración de incompetencia del contenido 3) por parte del Sujeto Obligado, que dicha declaración sí resulta ajustada a derecho, pues como lo mencionó en su respuesta, toda vez que solicito información relacionada con la participación o proveeduría de todo el Gobierno del Estado, es decir, de manera general, quien resulta competente y, por ende, pudiere poseer la información requerida es la Secretaría de Administración y Finanzas; finalmente, en lo que se refiere a la entrega de información incompleta, se advirtió que en cuanto al contenido 2), la autoridad recurrida omitió pronunciarse al respecto, ya sea para su entrega, o bien, para declarar su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, por lo que ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de dicho contenido de información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Educación, y, en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de Revisión, sí resultan fundados, solamente en lo que se refiere a la entrega de información incompleta, relacionada al contenido de información 2).

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección**

de Administración y Finanzas, para que en cuanto al contenido 2), realice la búsqueda exhaustiva de dicho contenido, y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, así como en caso de actualizarse la inexistencia, las constancias con motivo de ésta y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia; **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 655/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01221818, en la que requirió: **“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO SE ME INFORME DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICO, INCLUYENDO AL TITULAR DEL ÁREA, DE AQUELLA DEPENDENCIA, LA RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN AQUELLA DIRECCION, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS SU CARGO Y LA FECHA DE INGRESO A LABORAR. EN RELACIÓN AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, SOLICITO SE INFORME DE CADA UNO DE ELLOS Y DE MANERA PORMENORIZADA, LAS FECHAS EN QUE DISFRUTARON SUS PERÍODOS VACACIONALES Y LOS MONTOS PAGADOS POR DICHO CONCEPTO, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN LA AYUDA PARA UNIFORMES, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN ESTÍMULOS DE PUNTUALIDAD, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN DE FONDO DE AHORRO, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN DE DESPENSA DE FIN DE AÑO, LA CANTIDAD QUE SE LE**

OTORGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL DÍA 06 DE ENERO DE CADA AÑO, DÍA DE REYES, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN EL CONCEPTO 30, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN EL QUINQUENIO, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN LA AYUDA PARA LENTES, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN LOS VALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ISSTEY, ASÍ COMO LA MANERA EN QUE LA RECIBEN, YA SEA EN EFECTIVO, DEPOSITO, VALES, MONEDERO, ETC., ADEMÁS SIN HAN RECIBIDO OTRO TIPO DE BONOS Y/O GRATIFICACIONES Y/O PREMIOS Y/O ESTÍMULOS, YA SEA EN EFECTIVO Y/O EN ESPECIE, PARA EL DADO CASO DE QUE SEA AFIRMATIVA LA RESPUESTA, SOLICITO SE ME INFORME DE MANERA PORMENORIZADA, LAS FECHAS EN QUE LAS RECIBIERON, CANTIDADES Y CONCEPTOS DE PAGO DE CADA UNO DE ELLOS. IGUALMENTE SOLICITO SE ME INFORME, DE CADA UNO DE ELLOS, LAS CANTIDADES QUE RECIBIERON EN CONCEPTO DE AGUINALDO DE LOS AÑOS 2017 Y 2018. FINALMENTE, SOLICITO SE ME OTORQUE COPIA SIMPLE DE TODOS LOS CONTRATOS Y/O NOMBRAMIENTOS Y/O ASIGNACIONES DE BASE DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE AQUELLA DIRECCIÓN; IGUALMENTE, DE TODOS ELLOS, SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE NÓMINAS DE LAS QUINCENAS DEL 1 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DEL 16 AL 30 DE OCTUBRE DE 2018, 1 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y EL RECIBO DE NÓMINA DONDE SE PAGARON LOS AGUINALDOS CORRESPONDIENTES A LAS ANUALIDADES DEL 2017 Y 2018." (Sic).

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Dirección de Administración de la Secretaría de Salud.

Conducta: En fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual puso a disposición del particular información en la modalidad de copias simples; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha cuatro del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante oficio número DAJ/0009/0057/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, de su curso de alegatos, se advierte su intención radica en reitera la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular, en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma aludida, pues mediante el oficio de respuesta número DAF/SRH/0002/2019 de fecha dos de enero del año en curso, la Dirección de Administración de dicho Sujeto Obligado, señaló: "la información fue entregada en tiempo y forma en el medio que fue solicitado...".

Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante en la modalidad de copias simples, información que sí corresponde a lo peticionado, correspondiente a los contenidos de información inherentes a: **"todos los contratos y/o nombramientos y/o asignaciones de base de cada uno de los servidores públicos, los recibos de nómina de las quincenas comprendidas del primero al quince de noviembre de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, así como los diversos en los cuales se pagaron los aguinaldos correspondientes a las anualidades del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho"**; sin embargo, en lo que respecta a los contenidos de información previamente señalados, el Director de Administración de la Secretaría de Salud, precisó que ponía a disposición de la parte recurrente la información referida en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos por la expedición de noventa y cinco fojas útiles, sin señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Salud, y se le instruye a ésta, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** para que en relación a los contenidos de información inherentes a: **"todos los contratos y/o nombramientos y/o asignaciones de base de cada uno de los servidores públicos, los recibos de nómina de las quincenas comprendidas del primero al quince de noviembre de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, así como los diversos en los cuales se pagaron los aguinaldos correspondientes a las anualidades del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho"**, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dichos contenidos de información en la modalidad peticionada por la parte recurrente, es decir deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad; notifique a la parte recurrente la respuesta emitida con motivo de dichos contenidos de información; **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, y Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 656/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 01257718, en la que requirió: "Se pide la renuncia de María de Lourdes Rosas Moya por el claro conflicto de interés por ser

hermana de Olga Rosas Moya actual Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de Mauricio Vila Dosal del PAN además por mentirosa, cínica fue al decir en pleno proceso que era mentira que su hermana era coordinadora de campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado por el PAN, hace falta ser una cara dura para mentirle al pueblo de Yucatán, bien que sabía qué y apoyaba la posición de su hermana, es más ya se entiende el vínculo de la presidenta del IEPAC con Silvia López Escoffré, panista de abolengo, claro, si es Consuegra de Olga Rosas Moya, faltaba más, pedimos la renuncia de esta señora porque es evidente que No puede encabezar una institución que requiere imparcialidad y ahora sólo demuestra la intromisión del gobierno panista en las decisiones del IEPAC, a María Elena Achach Asaf no dejaron de fregarla para que renunciará por el PAN en 2013 por ser prima-hermana del entonces secretario de administración y finanzas Roberto Rodríguez Asaf, casualmente, el mismo de la hermana de la presidenta del IEPAC, dejen de darle a los ciudadanos que pagan sus cuentas, atole con el dedo."

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo que el Sujeto Obligado no realizó el debido trámite; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera

sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención consistió en justificar la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial del Sujeto Obligado se advierte que no dio trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, cuando de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso se desprende que en efecto la parte recurrente no realizó una consulta como bien confirma la autoridad.

Al respecto conviene precisar que de conformidad al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia es el Órgano Interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, además de contar con la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas; entendiéndose por dar trámite a una solicitud de acceso, de la interpretación efectuada al Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública que una vez presentada una solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a un área o áreas que acorde a su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponda, pudiera poseer información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, a fin de dar respuesta a una solicitud por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, se concluye que en la especie la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no dio trámite a la solicitud de acceso presentada por la parte recurrente, pues no turnó la solicitud de acceso al Área o Áreas que por sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que, de acontecer esto último, proceda acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente, la respuesta, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y **remítir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai P Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 657/2018.

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 01226518, en la que requirió: "Pido de manera respetuosa que me entreguen los documentos en los que conste que todos los legisladores federales y locales del PRI cerraron filas como se ha podido ver en redes sociales, necesitamos saber hasta dónde van a enfrentar a Mauricio Vila y sus secretarios que no dejan de repetir en prensa que el gobierno de Rolando Zapata es el más corrupto que existe, se requiere el documento digital en el que conste las medidas legales que emprenderá el PRI encabezado por Carlos Sobrino Argáez AKA sin huevos, y ojala que no le permitan a Martha Góngora tomar la dirigencia del PRI porque no es posible que se le permita a Rolando Zapata seguir enquistado en la dirigencia cuando nos defraudo a todos los militantes y simpatizantes que casi de cambaceo trabajamos en esta elección en la que el único que ganó fue el mismo Rolando que se llevó todo ese dinero que dice VILA, ya por favor no queremos más de lo mismo o si no, nos vamos al PAN con Asis Cano que está reclutando, pido también archivo digital de los recibos de nómina de toda la directiva estatal y municipal del PRI Yucatán de

los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de este año 2018." (sic).

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Área que resultó competente: Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

Conducta: La parte recurrente el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que pusieron a su disposición la información peticionada de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio sin número de fecha tres de enero de dos mil diecinueve y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, remitiendo diversas documentales en sus alegatos.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado a través del link siguiente: www.ine.mx puso a disposición de la parte

recurrente los recibos de nómina de toda la directiva estatal y municipal del PRI Yucatán de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de este año dos mil dieciocho, sin embargo al darle click a dicho link no se pudo observar la información solicitada, por lo que resulta ésta incompleta, no cumpliendo así con lo establecido en el artículo 130, que señala que cuando la información requerida por el solicitante ya está disponible en formatos electrónicos en internet, se le hará saber a la parte recurrente, la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar dicha información, esto es, debe señalarle los pasos a seguir para poder acceder a la información que desea obtener el particular; por lo tanto, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el parte del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Secretaría de Administración y Finanzas de PRI**, para que entregue la información o bien, oriente al particular sobre los pasos a seguir para acceder en la información inherente a los recibos de nómina de toda la directiva estatal y municipal del PRI Yucatán de los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de este año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 658/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Solicito copia digital de todos los contratos que realizó la SEFOTUR y/o el FIPROTUY con las empresas (persona moral) BROADCAST MX SCP; BANQUETES CAMINO SA DE CV; y OPRESA SA DE CV, durante los ejercicios 2017 y 2018, así como la copia digital de las facturas que sustentan el pago de dichos contratos." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: la clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01193118; inconforme con lo anterior, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la

fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que proporcionó información que sí corresponde a la peticionada en su versión pública por contener datos personales.

Admitido el medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante oficio SFT/UT/001/01/2019 de fecha ocho de enero del citado año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por el ciudadano hizo del conocimiento de éste la respuesta de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, a través de la cual le remitió la información inherente a los contratos celebrados con las personas morales Broadcast Mx, SCP, Banquetes Camino, S.A. de C.V. Y Opresa, S.A. de C.V., así como las facturas que sustentan el pago de dichos contratos, en los que desclasificó el nombre del representante legal de la persona moral con la que se celebró el contrato, y no así la firma en razón de resultar procedente la clasificación efectuada; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que peticionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 660/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01224718, en la que se requirió: "Cuantos (sic) cursos de capacitación ha dado el director de capacitación del tribunal desde su designación, ojo, no quiero saber cuántos ha gestionado, sino el número de cuantos (sic) cursos ha dado ella directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo, esta información es para saber si está cumpliendo sus competencias y si merece el sueldo que los yucatecos le pagamos con los impuestos que pagamos.

Entregarme (sic) los documentos de investigación que haya hecho el director de investigación del tribunal electoral y sobre que (sic) temas ha investigado y cuantas (sic) investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy.

Entregarme (sic) los estudios que haa (sic) hecho el director de estudios del tribunal y sobre que (sic) temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice.

Entregarme (sic) los documentos donde se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el tribunal.

Todos estos documentos lo pido de la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional y los necesito en archivo escaneado de manera gratuita por este portal.

Denme el título y cédula con sus curriculum (sic) del director de esta dirección." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Link: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional.

Conducta: En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01224718, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: "De la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional: 1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo; 2.- Documentos de investigación que haya hecho el Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy; 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice; 4.- Documentos donde se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el tribunal, y 5.- Título y cédula con sus curriculum del Director."; posteriormente, en fecha tres de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 01224718; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de diciembre del año que precede, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad versó en la declaración de inexistencia de la información, y no así como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción II del ordinal 143, de la Ley en cita.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: 1, 2, 3 y 4, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado en ninguna parte de la respuesta atendió de manera específica los documentos que inherente a las investigaciones que haya hecho el Director de Investigación del Tribunal Electoral, sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hechos desde su designación, de los documentos que se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el tribunal, dejando en evidencia que no ha dado curso de capacitación, investigación y estudio; por lo que, al no expresar agravio respecto de la

información proporcionada relativa al contenido de información: 5, no serán motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01224718, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día tres de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, que mediante oficio TEEY/DEICDI/018/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso señalando en lo que toca al **contenido de información 1**, que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no se advierte entre las atribuciones establecidas alguna que ordene la impartición directa de cursos de capacitación al personal o alguna institución pública o privada, pues el marco jurídico establece a la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, sino la de gestionar los cursos que fueren presentados al órgano jurisdiccional de los planes anuales para los años 2017 y 2018; en lo que respecta al **contenido 2 y 3**, informó que en el periodo de octubre del año 2017 a octubre de 2018, la Directora de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, desarrolló la función de Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, por lo que, en cumplimiento de tal atribución, estudió e investigó en coparticipación con diversas dependencias, para la creación del "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Estado de Yucatán"; finalmente, en cuanto al **contenido 4**, indicó que con la finalidad de lograr el desarrollo institucional del Tribunal, ha firmado dos convenios de colaboración interinstitucional, uno con el Instituto Nacional Electoral (INE), y otro con la Universidad de Oriente (UNO), en el año dos mil diecisiete, y tres convenios de colaboración en el año dos mil dieciocho, con el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con diversas Instituciones del Gobierno del Estado y uno con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

misma que se encuentra a disposición en la liga electrónica:
<https://drive.google.com/open?id=1hV-rBnDQrpytmccIEYF-U6OicHku50Kky>.

En este sentido se desprende, que en lo inherente al contenido 4, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente **la información que si corresponde a la peticionada**, pues hizo de su conocimiento diversos convenios de colaboración celebrado con diversas dependencias en los años 2017 y 2018, en cumplimiento de sus atribuciones, a fin de lograr el desarrollo institucional del Tribunal, mismos que fueron hechos del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, en lo que atañe a los **contenidos de información 2 y 3, proporcionó información que no corresponde a la peticionada**, pues si bien en su función de Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, estudió e investigó en coparticipación con diversas dependencias para la creación del "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Estado de Yucatán", dichos estudios e investigaciones no las efectuó en su carácter de Directora de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional del Tribunal.

Finalmente, en cuanto al **contenido: 1**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información; en tal sentido, es conveniente establecer que el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, éstas no hayan sido ejercidas, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio, respectivamente.

Al respecto, el **ordinal 29 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en su fracción II**, establece como atribución de la Directora de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, en su sentido literal lo siguiente: "Coordinar y llevar a cabo los Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral aprobados por el Pleno"; por lo que, de la interpretación armónica al ordinal en cita, se desprende que la Dirección en cuestión en el ejercicio de la atribución prevista, esto es, de llevar a cabo los programas, si pudiera impartir los cursos de capacitación.

En mérito de lo anterior, se desprende que **carece de fundamento y motivación la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado**, pues si bien requirió al área competente, a saber, la Dirección de Estudios, Investigación,

Capacitación y Desarrollo Institucional, quien precisó que sus atribuciones no le ordena específicamente la impartición directa de cursos de capacitación al personal o alguna institución pública, lo cierto es, que no resulta acertada tal aseveración, toda vez que de la interpretación realizada a la fracción II del artículo 29 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no sólo coordina los programas de capacitación, sino también **lleva a cabo** los mismos, entendiéndose por esto, el impartir o ejecutar cursos de capacitación.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Sujeto Obligado, en lo que atañe al contenido de información 2 y 3, ordenó la entrega de información que no corresponde a la petición, y en cuanto al diverso 1, no fundó ni motivó la declaración de inexistencia.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos de información: **1, 2 y 3**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, en términos de la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01224718, en atención a los numeral que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 661/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01230718, en la que se requirió: "Pido los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente del Tribunal electoral y que se no existir pido el testigo (sic) documental que justifiquen el porque (sic) no se ha presentado al pleno el programa de capacitación y el responsable de no cumplirlo y si hay sanciones por esto, y si hay estos programas pido los documentos que nos dejen ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral y pido el archivo de tesis en materia electoral que haya generado la dirección de estudios, investigación, capacitación y desarrollo institucional. Esta información se pide me sea dada en archivo electrónico por él PNT y de manera gratuita." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que por una parte, declaró la inexistencia de la información peticionada, y por otra, la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Link: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional.

Conducta: En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01230718, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: "1.- Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente del Tribunal electoral, de no existir pido la documental que justifiquen el porqué no se ha presentado al pleno el programa de capacitación y el responsable de no cumplirlo y si hay sanciones por esto, y si hay estos programas pido los documentos que nos dejen ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, y 2.- Archivo de tesis en materia electoral que haya generado la dirección de estudios, investigación, capacitación y desarrollo institucional."; posteriormente, en fecha treinta de noviembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 01230718; sin embargo, inconstante con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de diciembre del año que precede, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en término de las fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01230718, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, que mediante oficio TEEY/DEICDI/019/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso señalando por una parte, que ponía a disposición el oficio número TEEY/DEICDI/008/2018, mediante el cual se sometió a revisión, aprobación y presentación del Pleno del Tribunal los programas de capacitación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente, así como los documentos que comprueban la

coordinación y realización de los programas, para lo cual entregó la relación de cursos de capacitación en materia de derecho y justicia electoral y la versión pública de la lista de asistencia del personal que participó; asimismo, en lo que atañe a la investigación, indicó que por mandato de Ley, en el periodo de octubre del año 2017 a octubre de 2018, la Directora de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, desarrolló la función de Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, por lo que en cumplimiento de tal atribución, estudió e investigó en coparticipación con diversas dependencias, para la creación del "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Estado de Yucatán"; y por otra, que si bien el Reglamento Interno Electoral del Estado de Yucatán, establece como atribución el elaborar un archivo de las tesis relacionadas a la materia electoral, las tesis de jurisprudencia con las que cuenta refieren a la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos, se advierte que con motivo del recurso de revisión que nos atañe, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió de nueva cuenta a la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, que mediante oficio número TEEY/DEICDI/020/2018 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, precisó que si bien entre sus atribuciones se encuentra realizar un archivo de tesis, no cuenta con disposición expresa, atribución, facultad o procedimiento, ni sistema organizativo encaminado a producir e integrar jurisprudencias o tesis jurisprudenciales, siendo el resultado de la búsqueda de la información equiparable a cero, por lo que al ser evidente la inexistencia no era necesario declararla formalmente ni requerir al Comité de Transparencia; asimismo, en cuanto a los programas de capacitación, investigación y difusión, y los documentos que dejen ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas, indicó que entregó la información que posee en sus archivos.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación que efectúen que la información que se peticionare no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será

necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Estudios, Investigación, capacitación y Desarrollo Institucional, quien por una parte, en lo que atañe al contenido de información 1, entregó al particular la información con la que cuenta en sus archivos, esto es, el oficio número TEEY/DEICDI/008/2018 que contiene adjunto el Plan de Trabajo 2018, de cuyo contenido de advierten los programas de capacitación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente, que fueren sometidos a revisión, aprobación y presentación del Pleno del Tribunal, así como la relación de cursos de capacitación en materia de derecho y justicia electoral y la versión pública de la lista de asistencia del personal que participó, clasificando correctamente en la última de las mencionadas, el dato inherente a las firmas de los servidores públicos que participaron en el curso, por corresponder a datos personales que inciden directamente en el ámbito privado de las personas, haciendo identificables a los titulares; asimismo, en lo que respecta a las investigaciones, informó que en el periodo de octubre del año 2017 a octubre de 2018, la Directora de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, desarrolló la función de Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, por lo que en cumplimiento de tal atribución, estudió e investigó en coparticipación con diversas dependencias, para la creación del "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Estado de Yucatán"; por lo que la información sí corresponde a la peticionada por el particular; y por otra, en lo que respecta al contenido 2, el área competente para conocer de la información peticionada dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, advirtiéndose su intención de fundar y motivar la evidente inexistencia de las información, toda vez que manifestó que dentro de las atribuciones establecidas en el ordinal 29 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, si bien se encuentra el elaborar un archivo de las tesis relacionadas a la materia electoral, no cuenta con disposición expresa, atribución, facultad o procedimiento, ni sistema organizativo encaminado a producir e integrar jurisprudencias o tesis jurisprudenciales, siendo el resultado de la búsqueda de la información equiparable a cero, por lo que informó al particular que las tesis de jurisprudencia con las que cuenta refieren a la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Consecuentemente, sí resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a su disposición

en lo que atañe al contenido 1, la información con la que cuenta en sus archivos, y en cuanto al diverso 2, declaró la evidente inexistencia.

SENTIDO

Se confirma la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 662/2018.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica Metropolitana.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "...Por lo anterior, requiero escaneo de la nomina (sic) del director de la división de administración de la UTM, escaneo de su nombramiento como director, escaneo de su cédula y título (sic), y requisitos necesarios para ocupar el cargo de director de administración de la UTM, por que deben haber requisitos, sobre todo en un área que se encarga del control presupuestario de una institución...Gracias, y toda la información deberá ser entregada a través del portal de transparencia o se harán acreedores al recurso de revisión." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01222218; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito sin fecha y oficio UTM-UDT-2/2019 de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante los estrados del Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual le remitió la información inherente a los a la nómina del Director de la División de Administración de la Universidad, en la que clasificó el RFC, CURP y Número de Seguridad Social, el título y cédula del mismo y nombramiento, así como el acta del Comité de Transparencia, en el que declara la inexistencia de manera fundada y motivadamente de la lista que contenga el número de gatos, perros, vacas, culebras y changos, así como de los requisitos para ocupar el cargo de Director de la División de Administración de la UTM; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Si bien, dio respuesta por la Plataforma, lo cierto es que nose desprende que hubiera djuntado la documentación solicitada; sin embargo, se advierte que la puso a su disposición en los estrados de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informex, impide que una vez daa la respuesta se vuelvan a adjuntar documentos.

No se omite manifestar, que se exhorta a la Universidad Tecnológica Metropolitana, para efecto que en los casos en los que en situaciones posteriores decidiera poner a disposición de la parte recurrente la información

que le fuere proporcionada por las áreas que en su caso resultaren competentes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la adjuntara desde el principio junto con la respectiva respuesta.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 663/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01178118, y se requirió:

"...Quisiera saber cuántos policías municipales se encuentran laborando actualmente, así mismo cuántos de ellos cuentan aprobado el examen de control y confianza." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tesorería Municipal y la Dirección de Recursos Humanos, ambas del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Dirección de Tesorería Municipal y a la de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 664/2018.

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "lista de integrantes con nombres del consejo político (sic) estatal del pri yucatan (sic) 2015, 2016,2017,2018

lista de integrantes con nombres del consejo político (sic) municipal de merida (sic), yucatan(sic) del pri yucatan (sic); del (sic) los años 2015, 2016,2017,2018." (sic).

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Área que resulto competente: El Secretario Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, marcada con el número de folio 01227918.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia, manifestando que no podía enviarle lo solicita, por no ser obligatoria en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, en virtud del principio de máxima publicidad la información requerida se lo ponía a disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, del estudio realizado al proceder del Sujeto Obligado en sus alegatos remitidos en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se advierte que intentó modificar su proceder, pues emitió resolución en la que señaló que mediante los estrados de la Unidad de Transparencia puso a disposición del ciudadano la información inherente a la lista de los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, del año dos mil catorce al dos mil diecisiete, toda vez que el particular no proporcionó domicilio ni medio electrónico para efectuar notificaciones; sin embargo, no se profiere respecto del año dos mil dieciocho, así como tampoco de la lista de los integrantes del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, del período que abarca del año dos mil quince al dos mil dieciocho; ni mucho menos se aprecia constancia alguna de la cual se desprenda que en efecto llevó a cabo la notificación al particular; máxime, que el recurrente sí proporcionó medio electrónico para oír y recibir notificaciones.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información y en la modalidad que inicialmente señala.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la

Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la encargada de la **Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante, a saber, la lista de los integrantes del Consejo Político Estatal para el año dos mil dieciocho, y la lista de los integrantes del Consejo Político Municipal, para el período del año a dos mil quince al dos mil dieciocho, y la entregue, en la modalidad peticionada a saber electrónica; o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento que prevé la Ley de la materia para ello.
- b) **Ponga** a disposición del recurrente la información remida mediante escrito que fuera presentado a este Instituto en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en modalidad electrónica, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano para tales efectos, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, así como la respuesta del área referida en el punto que precede.
- c) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- d) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 665/2018

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, (SEGEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01229418, en la que se requirió:

"Nombres, horarios, antigüedad, funciones que realizan, y sueldo que reciben quincenal cada uno de las personas que laboran en los cedos de Valladolid, Maxcanú, Tekax, Izamal, Tizimín, Inalámbrica, Motul, Yaxcabá, Ticul, Peto y Hunucmá." (sic).

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó respecto a la veracidad de la información que el Sujeto Obligado le proporcionó, pues en su recurso revisión señaló: "No están correctos horarios y antigüedad de los empleados, solicito la actualización con los datos precisos de la manera más atenta por su amable atención gracias."

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción V, toda vez que el presente recurso de revisión radica sobre la veracidad de la información".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 653/2018, 654/2018, 655/2018, 656/2018, 657/2018, 658/2018, 660/2018, 661/2018, 662/2018, 663/2018, 664/2018 y 665/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 653/2018, 654/2018, 655/2018, 656/2018, 657/2018, 658/2018, 660/2018, 661/2018, 662/2018, 663/2018, 664/2018 y 665/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del punto V del orden del día, el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 659/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 659/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01221018, en la que se requirió: "Solicito la Lista de vehículos con los que cuenta el Tribunal electoral y si al día de hoy se le ha dado de baja a algún vehículo de ser el caso de solicita los documentos digitales que justifiquen las bajas, de los vehículos con los cuenta actualmente en su parque vehiculos se necesita en archivo digital y electrónico que se entregado por esta PNT tipo de modelo, marca, color, número de placa y fotografía de esta, fotografía de los autos para poder ubicarlos en la calle, si tiene gps se solicita las rutas de movimientos durante el tiempo de su adquisición hasta hoy, los resguardos, los usuarios, las bitacoras (sic)de uso y de carga de gasolina, el kilometraje al día de hoy, si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles y de ser el caso, documento digital que justifiquen su uso fuera de horario y quien lo autoriza y para que (sic) motivos, fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores y si cuentan o contaron con multas impuestas por la autoridad de seguridad pública y quien (sic) pago ficha multa, si son arrendados en ese caso archivo digital de el arrendamiento o si Fue licitación los expedientes del procedimiento en digital si fueron adquiridos directamente la factura y el documento que justifiquen el porque (sic)no se licitaron aechivp (sic) digital de la tarjeta de circulación (sic)de todos los vehículos...". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la clasificación y la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Link: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01221018, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "1.- Lista de vehículos con los que cuenta el Tribunal electoral, 2.- Documentos que justifiquen la baja de algún vehículo al día de hoy; 3.-

De los vehículos con los cuenta actualmente en su parque: **a)** tipo de modelo; **b)** marca; **c)** color; **d)** número de placa; **e)** fotografía de la placa; **f)** fotografía de los autos para poder ubicarlos en la calle; **g)** si tiene GPS, se solicita las rutas de movimientos durante el tiempo de su adquisición hasta hoy; **h)** los resguardos; **i)** los usuarios; **j)** las bitácoras de uso; **k)** las bitácoras de carga de gasolina; **l)** el kilometraje al día de hoy; **m)** si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles, el documento digital que justifiquen su uso fuera de horario, quién lo autoriza y para qué motivos; **n)** fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores; **ñ)** si cuentan o contaron con multas impuestas por la autoridad de seguridad pública y quién pagó dicha multa; **o)** si son arrendados, el archivo digital del arrendamiento, si fue licitación los expedientes del procedimiento en digital, y si fueron adquiridos directamente la factura y el documento que justifiquen el porqué no se licitaron, y **p)** archivo digital de la tarjeta de circulación de todos los vehículos del Tribunal.; posteriormente, en fecha treinta de noviembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01221018; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de diciembre del año que precede, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en término de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado a la solicitud y al recurso de revisión que se resuelve, se desprende que la inconformidad plasmada en cuanto al contenido **3 inciso ñ)**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues manifestó que no le entregaron la multa que le levantaron a un vehículo del Sujeto Obligado, información que no corresponde a la petición, pues inicialmente solicitó lo siguiente: **ñ)** si cuentan o contaron con multas impuestas por la autoridad de seguridad pública y quién pagó dicha multa.

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: **3 incisos d), j) y n)**, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado reservó la información que consiste en el número de placa y número de folio de los vehículos, así también que no tiene un documento que justifique las comisiones de uso de autos fuera de horario de labores, ni entregó las fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1, 2, 3 incisos: a), b), c), e), f), g), h), i), k), l), m), o) y p)**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01221018, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, que mediante oficio número DA/099/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso señalando lo siguiente: "...Cabe mencionar que en el caso de las tarjetas de circulación, por naturaleza de la información que contienen, se considera por una parte pública por lo que se refiere a marca, modelo, características, serie, y **reservada** por cuanto corresponde a las placas y número de folio, en virtud que al hacerse pública existe el riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, la salud e incluso la vida de los funcionarios, al hacerlos identificables, por ende vulnerables en razón que se establecería un vínculo entre los usuarios respecto de los vehículos que se utilizan para el desempeño de sus funciones, cuya divulgación supera el interés público del derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 104, fracción I y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."; así también señaló que en cuanto a las bitácoras de uso, no cuenta con documento que establezca el motivo de la comisión para utilizar los vehículos para utilizarlos dentro y fuera del Tribunal, ya que estos son asignados a personas que suscriben un resguardo mediante el cual se hacen responsables de que se dé un uso justificado en función de las necesidades específicas y contingentes; y en lo que respecta a las fotografías de cada vehículo, que no tiene dentro de sus atribuciones realizar fotografías de los bienes a cargo de este órgano jurisdiccional; clasificación de reserva, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, a saber, la **Dirección de Administración**, que dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, procediendo por una parte, a clasificar como información reservada la peticionada en el contenido: **3 inciso d) número de placa**, en término de lo previsto en los artículos 104, fracción I y 113, fracción V, de la Ley General de la Materia, en razón que las placas se encuentran relacionadas con los servidores públicos a quienes se le asigna de manera particular un vehículo, por lo que representaría un riesgo latente a su seguridad, pues los datos peticionados pudieran ser usados para actividades de carácter delictivo, **lo cierto es que, en el asunto que nos ocupa no resulta procedente**, toda vez que el particular solicitó del listado de vehículos con los que cuenta el Tribunal Electoral, las placas vehiculares, que deben ser proporcionadas por constituir información de carácter público, pues al proporcionarse sin estar vinculado algún dato que haga identificable a los

funcionarios en cuestión, en nada transgrediría la protección de datos personales de particulares, pues su revelación no lesionaría los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo Titular se trate, esto es, no permite identificar ni hace identificable a ningún servidor público; y en adición, que el área que resultó competente, procedió a declarar la inexistencia de los contenidos de información: j) y n), precisando que no cuenta con una bitácora inherente al uso de vehículo, en razón que las personas que tienen a su resguardo los vehículos son los responsables del uso que se les da, y que dentro de sus obligaciones no se encuentra la de realizar fotografías de los bienes de este Tribunal, respectivamente, sin cumplir con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, para efectos que éste la confirmare, garantizando la búsqueda exhaustiva de la información, y de certeza de que la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, o bien, en su caso la revocare o modificare.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Sujeto Obligado, en lo que atañe al contenido de información: 3 inciso d), clasificó como reservada información de carácter público (placas vehiculares), y en cuanto a los diverso j) y n), omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, incumpliendo con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección de Administración**, para que proceda a hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia del contenido: **3 incisos j) y n)**, para que este proceda a su valoración, garantizando la búsqueda exhaustiva de la información, emitiendo resolución mediante la cual confirmare que dentro de los archivos del Sujeto Obligado no existe archivo alguno con la información solicitada, o bien, en su caso proceda a revocarla o modificarla, en término de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) **Desclasifique el contenido de información 3 inciso d)**, esto es, el listado de las placas de los vehículos con los que cuenta el Tribunal Electoral, y la entregue el particular, en la modalidad solicitada; III) **Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01221018**, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

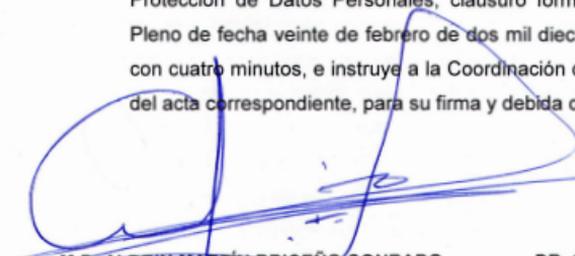
El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 659/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo el primero en emitir su voto a favor el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán; seguidamente el Comisionado Presidente antes de emitir su voto manifestó que el recurso de revisión presentado por el Comisionado Pavón Durán, es muy interesante ya que mediante este tipo de solicitudes de acceso a la información, se puede notar que la ciudadanía está más especializadas en los temas que tienen relación con la vigilancia de los recursos públicos, y que coincide en el tema inherente a la desclasificación presentada durante la exposición de la ponencia, toda vez que al proporcionarse el listado de vehículos con los que cuenta el Tribunal Electoral al recurrente, sin estar vinculado algún dato que haga identificable a los funcionarios que tienen la asignación de los mismos en nada quebranta la protección de los datos personales de cuyo Titular se trate, ya que con dicho listado no se identifica ni se hace identificable a ningún servidor público; expuesto lo anterior, el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado se pronunció a favor; siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 659/2018, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asunto general que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado en el uso de la voz

agradeció al Licenciado Luis González Briceño, Comisionado Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública por el envío del ejemplar del Informe Anual de Actividades 2018, presentado ante el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo mandó un cordial saludo al Consejo General del citado Instituto.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuatro minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



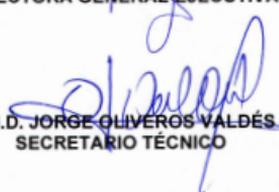
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO